

La protección penal de la seguridad en el trabajo: penar menos y mejor

Recensión a Juan Carlos Hortal Ibarra, *Protección penal de la seguridad en el trabajo: una aproximación a la configuración del derecho penal en la "sociedad del riesgo"*, Atelier, Barcelona, 2005, 346 págs.

Juan Antonio Lascurain Sánchez

Universidad Autónoma de Madrid

1. La publicación de la excelente tesis doctoral del profesor *Hortal Ibarra* coadyuvará sin duda a que sea mejor la prevención penal de los riesgos laborales: a que sea mejor la conformación futura de los tipos penales que protegen la seguridad en el trabajo y a que sea más razonable su aplicación judicial. Teniendo en cuenta que de lo que se trata es de reducir el drama enorme de la siniestralidad laboral, no será ésta pequeña recompensa para el laborioso e inteligente trabajo de reflexión que ahora comento.

Lo que un lector de una reseña a un libro jurídico espera es, amén de un resumen crítico de su contenido y de una exposición de sus conclusiones - cosa a la que en enseguida me dedicaré -, alguna buena razón para emprender su lectura o para dejar de hacerlo, y ahorrarse en este caso energías, tiempo y dinero. Creo sinceramente que este libro debe ser leído y pensado por los operadores jurídicos y por los estudiosos del Derecho Penal y del Derecho del Trabajo, y ello, en expresión que el autor gusta de utilizar, "por los siguientes argumentos". El primero y menos importante es de índole formal. El libro está redactado con una gran claridad y es esmerado en un orden expositivo que sólo decae al final, con la omisión de un apartado de conclusiones que, aun infrecuente, debería ser obligado en cualquier investigación jurídica. Una segunda razón para la lectura es el tema, en el que confluye un problema social de primerísima importancia (la siniestralidad laboral) con una cuestión política capital, cual es la de los límites de la intervención penal en el Estado democrático, que se debate entre el rechazo de principio a la represión y una aparentemente insaciable demanda social de pena. Una virtud muy marcada del libro, en tercer lugar, es su habilidad para partir de reflexiones de teoría general del delito, y por ello abstractas, y someterlas a rendimiento en los problemas concretos de conformación de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal que son el objeto de la investigación. Un equilibrio similar lo encontrará el lector en el tratamiento del ordenamiento penal, el ordenamiento laboral y el ordenamiento administrativo sancionador, afrontando el autor con éxito este segundo reto del no sé si bien denominado "Derecho Penal accesorio" - el primer reto, ya mencionado, es el de su fructífero amarraje en la parte general del Derecho Penal -. Estas dos dificultades y el no siempre justificado prestigio de las investigaciones sólo abstractas hacen que estos tipos penales "prácticamente nunca sean analizados científicamente" (*Schünemann*) y que deban alabarse en su justa medida los buenos análisis existentes, como el del profesor *Hortal*.

No deseo terminar este elogio inicial de la obra sin acentuar su concreción, su utilidad para afrontar problemas penales reales con los que se enfrentan nuestros jueces y tribunales. A los estudiosos del Derecho se nos acusa de olvidar que se trata de una disciplina eminentemente práctica, y de ser abstractos hasta cuando queremos ser concretos - de utilizar el laboratorio y no la vida hasta para los ejemplos -. No es esta una acusación válida para este libro, que no es sin más una indagación acerca de hasta dónde debe llegar el Derecho Penal en la protección de la seguridad en el trabajo, sino que, partiendo de un estudio jurisprudencial exhaustivo, desciende a los grupos de problemas de interpretación y aplicación, y hace para ellos propuestas específicas. Significativas en este sentido son las relativas al concepto típico de "facilitación de medios" (págs. 182 y ss.), a la incidencia del Derecho comunitario en el tipo penal (págs. 103 y ss.), a la posible responsabilidad penal del arquitecto técnico *ex* artículo 316 CP (págs. 278 y ss.), o a esa misma cuestión en relación con el administrador de una empresa temporal de trabajo (págs.

307 y ss.).

2. Espero no equivocarme mucho con el siguiente inventario de las tesis esenciales del libro. El profesor *Hortal* defiende la intervención penal para la protección de la seguridad en el trabajo; considera que la opción vigente es adecuada en cuanto al tipo objetivo, sobre todo si se procede a una interpretación adecuada del término “medios” – no comprensiva de la paralización de la actividad ni de la exigencia de utilización de los medios proporcionados -, pero no así respecto al tipo subjetivo, que debería excluir la comisión imprudente, ni respecto a la pena, que debería ser más dura en cuanto a la multa y a las posibilidades de suspensión y sustitución de la pena de prisión, y más rica, con inclusión de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de inhabilitación especial; estima también el autor que es “especialmente adecuada” la técnica legislativa de la ley penal en blanco y que tal blanco puede ser integrado los convenios colectivos de trabajo, pero no por disposiciones de una directiva europea no traspuesta o por normas técnicas de industria; sujetos activos del delito, en fin, sólo podrán serlo los “legalmente obligados” – “principalmente” el empresario – a “facilitar medios”, y las personas a las que éstos deleguen esta concreta obligación – singularmente los miembros de los servicios de prevención -, sin que pueda resultar típica *ex art.* 316 CP la infracción del deber de vigilancia del delegado.

A) Basándose en los trabajos al respecto de la profesora *Corcoy*, considera el Dr. *Hortal* “que el fundamento de la protección penal de los bienes jurídico-penales supraindividuales por medio de los delitos de peligro radica en el cambio de actitud que en la actualidad muestra la sociedad frente a los nuevos riesgos derivados del desarrollo tecnológico” (pág. 45). Así, la legitimación de estos delitos “pasa por la necesidad de dotarlos de un contenido de antijuridicidad material propio, mediante su configuración como delitos contra bienes jurídico-penales supraindividuales con referente individual” (pág. 50). En el caso de la seguridad en el trabajo, “mediante la protección de la seguridad y confianza de los trabajadores en el mantenimiento de los riesgos laborales dentro de unos márgenes tolerables, se garantiza, en última instancia, el libre desarrollo de la personalidad del trabajador en un ámbito de la vida social tan importante como es la actividad laboral” (págs. 65 y s.; 71).

Tras analizar el contenido y la eficacia de los mecanismos extrapenales de protección de la seguridad en el trabajo (págs. 75 y ss.), llega Juan Carlos *Hortal* a la conclusión de que la eficacia de la misma requiere la intervención penal a través de un delito de peligro “y la consiguiente imposición de una pena privativa de libertad” (págs. 81 y s.), que habría de venir acompañada de una pena cumulativa de trabajos en beneficio de la comunidad, una pena de multa superior a la vigente, una pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y una elevación del marco penal que posibilita la suspensión y la sustitución de las penas de prisión, para evitar su aplicación a este ámbito (págs. 87 y s.). El ámbito objetivo del tipo es, a su juicio, “correcto” si se procede a una interpretación teleológico-funcional el término “medios”, con exclusión del mismo de la exigencia a los trabajadores del cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas (págs. 89 y s.); no es en cambio adecuada la configuración del tipo subjetivo, que considera excesiva por sancionar los comportamientos imprudentes, dificultando además una adecuada armonización de la intervención penal y la intervención sancionadora

administrativa (págs. 90 y ss.).

B) Muy sensatamente sostiene *Hortal* que la técnica legislativa de la norma penal en blanco – denominación ésta en mi opinión tan arraigada como discutible, pues de lo que se trata de saber precisamente es si la norma queda “en” blanco: son más bien normas “con” blanco – es la adecuada para la protección de la seguridad en el trabajo. Razones principales para ello son las de seguridad jurídica, coordinación normativa y adaptabilidad de la regulación (pág. 96) y no tanto, creo, las esgrimidas de “intervención mínima, fragmentariedad y subsidiariedad”. Se echa de menos tanto en este ámbito general, como en el particular de la integración de la norma penal con convenios colectivos de trabajo (págs. 117 y ss.), alguna reflexión sobre la presión que ejerce esta técnica remisiva sobre el principio de igualdad, pues puede suceder que la misma conducta quede o no sometida a responsabilidad penal en función del convenio que regule la concreta actividad en la que se inserta tal comportamiento.

Destacan en este capítulo III del libro el loable afán de precisión del autor al delimitar el concepto normativo “normas de prevención de riesgos laborales” (págs. 101 y ss.), y la exclusión de las directivas no traspuestas (págs. 110 y s.) y de las normas técnicas de la industria (págs. 120 y ss.) de entre las normas que pueden integrar el tipo penal.

C) El capítulo IV se inicia con una extensa reflexión en torno al concepto de riesgo permitido (págs. 126 y ss.), de la que llama la atención la (discutible) distinción del concepto del deber objetivo de cuidado (págs. 143 y s.) y la diferenciación de un riesgo permitido específicamente penal (págs. 145 y ss.). Gran valor tiene la minuciosa especificación posterior, imprescindible para la recta comprensión del tipo penal, del deber extrapenal de seguridad, comprensivo de los deberes de evaluación; de facilitación de equipos de protección individual; de garantía de seguridad de las máquinas, herramientas e instalaciones; de información y formación; de vigilancia de la salud; y de paralización de la actividad laboral (págs. 155 y ss.). Pero la cuestión central para delimitar objetivamente el tipo no radica en cuál es el contenido general del deber de seguridad, sino en cuáles de sus infracciones son típicamente relevantes por constituir un comportamiento de “no facilitación de medios”. La respuesta a esta cuestión, exhaustivamente argumentada, constituye una de las grandes aportaciones del libro.

Tras evaluar otras opciones interpretativas (la restrictivo-formal y la extensivo-material) (págs. 184 y ss.) propone el profesor *Hortal* la que denomina “teleológico-funcional”, que supondría que la facilitación de medios abarca el suministro de equipos de protección individual, el aseguramiento de las máquinas, herramientas e instalaciones, y la formación e información de los trabajadores, pero no la paralización de la actividad en los casos de riesgo grave para la vida y la salud de los trabajadores ni la exigencia de utilización de los medios facilitados. A juicio del autor, la inclusión de la primera desborda el tenor literal del tipo y podría ampliar el círculo de sujetos activos a los inspectores de trabajo, a los representantes de los trabajadores en materia de seguridad y a los coordinadores de seguridad (págs. 189 y ss.). La segunda inclusión, realizada por algunos órganos judiciales, supone para *Hortal* una interpretación analógica del tipo en contra del reo que además resta vigor al principio de autorresponsabilidad de los trabajadores,

diluye la distinción entre los ilícitos administrativos y los penales, y desconoce que el paso del art. 348 bis a) del Código Penal anterior al vigente art. 316 supuso la supresión de la conducta típica de “no exigencia” de medios de seguridad (págs. 194 y ss.).

D) Una de las tesis más significativas del libro - y en cuanto a su heterodoxia más valientes: desde las reflexiones al respecto de *Tiedemann* en los años setenta la necesidad de la punición de la imprudencia en el ámbito de la delincuencia de empresa se ha ido imponiendo en la teoría y en la práctica - es la de la inconveniencia de la incriminación de la comisión imprudente (capítulo V). Defiende el autor que tal incriminación se opone al principio de intervención mínima y a una delimitación racional entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador en esta materia (págs. 229 y ss.). Sostiene además que su asentamiento se sustenta en premisas falsas: en que la mayor parte de los ilícitos en cuestión son imprudentes y en que es difícil la prueba de las conductas dolosas en este campo (págs. 205 y ss.). Como ambas premisas tendrían los pies de barro de una determinada concepción del dolo, que incluye el elemento de la intencionalidad, dedica el Dr. *Hortal* cierta reflexión a la que él estima correcta y que se identifica con el conocimiento del riesgo típico (págs. 209 y ss.).

E) En la determinación del círculo potencial de sujetos activos del delito (capítulo VI) el autor se propone considerar todas las variables determinantes para ello: es un delito especial consistente en la infracción de un deber extrapenal; es un delito de conducta típica determinada; la incidencia del art. 318 y su delimitación con los arts. 31 y 11 CP; los sistemas de organización de la actividad preventiva previstos en la normativa extrapenal; y “los supuestos en que la obligación de garantizar la seguridad en el trabajo es compartida por varios sujetos”, como los de contratación con otras empresas o, específicamente, los de trabajadores contratados por una empresa de trabajo temporal (pp. 244. y s.).

La delimitación del círculo de autoría “viene determinada por una doble vía”. Por la utilización típica de la expresión “obligado legal” - lo que configura una nueva remisión que para el Dr. *Hortal* “resulta del todo punto coherente con el carácter complementario y/o accesorio que se predica de la intervención penal en el marco de la prevención de riesgos laborales” - y por la propia conducta típica de facilitación de medios (pp. 248 y s.), que impide la responsabilidad penal *ex art.* 316 de los inspectores de trabajo y de los representantes de los trabajadores (pp. 254 y s.). La remisión legal “recae principalmente sobre el empresario” en cuanto que es el sujeto que goza del poder de dirección y organización del trabajo y que se lucra de la actividad en la que el mismo incide (pp. 250 y s.), pero puede extenderse por delegación a los técnicos de prevención de riesgos laborales, tal como prevé la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el art. 318 CP cuando se refiere a los administradores y a los encargados del servicio de una persona jurídica (pp. 252 y ss.).

a) La discutida responsabilidad de los miembros del servicio de prevención es tajantemente afirmada por el autor “no sólo porque, en atención a las obligaciones que efectivamente asumen en materia de prevención de riesgos laborales, también puede afirmarse que están ‘obligados legalmente’ a proteger la seguridad y salud de los trabajadores, sino, fundamentalmente, porque

han asumido efectivamente el control de los riesgos laborales a través de alguna de las formas de organización de la prevención previstas en los arts. 30 - 32 LPRL y se han respetado, a su vez, los requisitos que, en general, han de concurrir para considerar transferida la posición de garantía o competencia originariamente atribuida al empresario a aquellos que la asumen mediante el correspondiente acto de delegación" (p. 259). El empresario, "persona física, o los administradores que representan a la sociedad (delegantes) ven reducido su ámbito de competencia, reteniendo únicamente un deber de vigilancia y supervisión sobre la actuación de los trabajadores y los técnicos en prevención" (pp. 267 y s.), que se modera cuando la prevención se realiza a través de la contratación de un servicio ajeno (pp. 272 y ss.). Polémica es al respecto la siguiente argumentación del autor: si la delegación se produce correctamente y el delegante incumple su deber de vigilancia, "según la descripción típica contenida en el art. 316 CP dicho incumplimiento carece de relevancia jurídico-penal", porque el incumplimiento del deber de vigilancia carece de trascendencia penal desde la perspectiva del art. 316 CP, que se refiere sólo al incumplimiento de las obligaciones de facilitación de medios (pp. 270 y s.). Esta responsabilidad sólo se producirá si "el empresario-delegante toma o debe tomar conocimiento de la dejadez mostrada por el servicio de prevención ajeno o del cumplimiento meramente formal que este último realiza de las tareas concertadas y asumidas" (p. 276).

b) En cuanto a la cuestión de la responsabilidad penal de los arquitectos técnicos en materia de prevención de riesgos laborales (pp. 278 y ss.), concluye el profesor *Hortal* que, a la vista del "marco de competencias atribuidas al arquitecto técnico en el ordenamiento extrapenal (RD 338/1971)", estos profesionales, "en tanto sujetos obligados a velar por el estricto cumplimiento por parte de los trabajadores de las medidas adoptadas y los medios de protección facilitados, pueden responder en concepto de autor de los posibles delitos de homicidio y/o faltas de homicidio y/o lesiones imprudentes imputables a la infracción de dicha obligación", pero "dicha responsabilidad no puede hacerse extensiva a las posibles puestas en peligro grave de la vida, integridad física y salud de los trabajadores", dada la desincriminación de la conducta consistente en la efectiva utilización de los medios facilitados (p. 283). El arquitecto técnico sólo podrá responder como autor de un delito contra la seguridad en el trabajo cuando haya "asumido el control efectivo de los riesgos laborales mediante el correspondiente acto de delegación por parte de quien ostenta la posición de garante originaria en relación a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, el 'empresario'", con respeto a los requisitos que dotan de operatividad a dicho acto, cuales son la capacidad suficiente del delegado y la dotación suficiente de medios al mismo para el cumplimiento de la misión encomendada (p. 286).

c) En relación con el alcance y la utilidad del discutido art. 318 CP, estima el Dr. *Hortal* que la primera de sus cláusulas, mediante su expresa mención a los "encargados del servicio", sirve para concretar y reforzar la vertiente material consustancial al concepto de "administrador de hecho" del art. 31 CP (pp. 289 y ss.). En cambio el segundo inciso del artículo "produce una intolerable ampliación del círculo de autoría", imputando ésta en los delitos contra los derechos de los trabajadores "a sujetos que carecen del dominio suficiente para acceder a la lesión de los bienes jurídico-penales protegidos en los mismos". Esta posible extensión de la autoría "resulta incorrecta" en lo que se refiere a los representantes de los trabajadores, a los inspectores de

trabajo y a los coordinadores de seguridad que no paralizen la actividad laboral ante un riesgo grave e inminente para la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, puesto que carecen del dominio funcional para erradicar dicha situación y puesto que no realizan un comportamiento de no facilitar los medios, que es el que el legislador ha dotado de relieve en el tipo penal (pp. 295 y ss.).

d) En el caso de que el empresario principal subcontrate determinadas actividades podrá responder penalmente a título de autor de un delito contra la seguridad en el trabajo “en aquellos supuestos en que se pruebe que la puesta en peligro grave de la vida, integridad física o salud de los trabajadores es imputable al incumplimiento de su obligación de facilitar la información e instrucciones necesarias acerca de los riesgos laborales presentes en su centro de trabajo y las medidas adoptadas para erradicarlos o mantenerlos dentro de los niveles legalmente permitidos”, pero no, dada la índole de la conducta típica, si cumple con sus deberes de información pero no vigila si el contratista observa sus obligaciones de seguridad hacia los trabajadores (pp. 300 y ss.). Del mismo modo los responsables de una empresa de trabajo temporal podrán serlo penalmente por un delito contra la seguridad de los trabajadores si incumplen los aspectos que le competen de la obligación de formación e información a los trabajadores en materia de seguridad (pp. 307 y ss.).

3. Juan Carlos *Hortal* propone penar menos y penar mejor las inseguridades laborales graves imputables al empresario o a sus delegados. Para ello sugiere, básicamente, una cierta sujeción en la interpretación de lo que es la “facilitación de medios” de seguridad y la desaparición de la incriminación de la comisión imprudente, dejando así estas conductas irregulares y el resto de las dolosas a la represión menor que procura el Derecho Administrativo sancionador.

Es ésta desde luego una opción posible y muy razonablemente sostenida en la obra, aunque no sé si mejor – más eficaz, más justa – que la que reduce los comportamientos típicos por la vía del resultado, con un concepto muy reductivo del resultado de peligro, y compensa esta reducción con una ampliación de las modalidades típicas a toda infracción relevante del deber de seguridad – aunque no sea de facilitación de medios – y con la punición de los comportamientos gravemente imprudentes. Esta estrategia tiene la ventaja de comprender todas las conductas muy graves contrarias a la seguridad en el trabajo cuya punición no puede ser objetada con la confianza racional del sujeto activo de que no se iba a producir lesión alguna, que es el óbice de legitimidad clave en los delitos de peligro. Lo importante es que se ha producido una infracción grave del deber de seguridad y que tal gravedad aparezca corroborada por el acaecimiento de una situación en la que la inminente lesión de la vida, la integridad física o la salud de algún trabajador parezca irreversible. Se trata de una concepción normativa del peligro concreto en la línea patrocinada, entre otros autores, por *Volter* y *Schünemann*: una situación en la que el curso de peligro se dirige con suma probabilidad hacia el trabajador y en la que tanto la trayectoria e intensidad de aquél como la defensa de la víctima potencial han caído fuera del control ordinario del agente, de la víctima o de un tercero, de modo que *ex ante* no quepa razonablemente confiar en la no producción de un resultado de pérdida de la vida o de menoscabo relevante de la salud o de la integridad física. Como respecto a esta situación – no en general respecto a la generación

de condiciones peligrosas de trabajo – es ciertamente difícil probar la actitud dolosa del autor – el conocimiento suficiente o además, en su caso, la voluntad que se entienda como relevante –, se revela preventivamente necesario punir la imprudencia, configurada así no como algo distinto sino como algo “menos” que el dolo.

Expuesta a trazo grueso esta alternativa a la propuesta del autor, insisto en que ésta no sólo me parece sostenible, sino bien sostenida salvo en lo que hace a cierta imprecisión conceptual. Desde un plano objetivo creo que falta en el libro alguna reflexión acerca de lo que se entiende por el “peligro grave” del tipo. Y desde el plano subjetivo y desde la teoría que asume el autor del dolo como conocimiento del riesgo típico creo también que habría que intentar precisar cuánto conocimiento hace falta para que el actuar voluntario sea doloso. Al final, para saber si estamos ante una conducta dolosa o ante una conducta imprudente, distinción especialmente importante si se propone la tipificación penal sólo de la primera, de lo que se trata es de saber cuánto sabía el sujeto activo – no por cierto cuánto debería saber – de cuánto peligro. Y respecto a ambas magnitudes pocas especificaciones ofrece el profesor *Hortal*.

4. En relación con el dibujo del círculo de sujetos activos, el libro, si no me equivoco, opta por un instrumental doble: la ley y, a partir de ella, la delegación del obligado legal. A partir de ello insiste cabalmente en el recorte típico que supone la conducta incriminada: el obligado ha de serlo a facilitar medios de seguridad y no a otra prestación de seguridad, y el delegado habrá de serlo respecto a dicha facilitación y no respecto a otra cosa.

Esta tesis invita desde luego a alguna reflexión añadida. La primera es la de si cabe una restricción más radical del círculo de sujetos activos con el entendimiento – ciertamente con pobre apoyo legal penal y extrapenal – de que debe constreñirse el destino de la remisión típica al empresario, para, a partir de ahí, alcanzar a sus delegados. La segunda reflexión es la de la relación entre delegación y normativa extrapenal: ¿cuál es el contenido de la obligación delegada?, ¿la que demarca el acto de delegación o la que establecen las normas que regulan la actividad de determinados profesionales – servicios de prevención, coordinadores de seguridad, arquitectos técnicos –? Valga para el debate la siguiente hipótesis: el mecanismo de imputación penal depende de consideraciones materiales relativas a la asunción de deberes mediante delegación y no de una regulación de contenido laboral que sirve a otras finalidades. Esta regulación tiende a establecer un catálogo de funciones mínimas (por ejemplo, de los servicios de prevención). En la práctica – en la práctica penal – habrá que analizar tanto si efectivamente esas funciones han sido asumidas como si las asumidas son sólo esas y no otras añadidas. Por ejemplo: aunque a los coordinadores de seguridad en la construcción les imponga el Real Decreto 1627/1997 ciertas funciones, la relevancia penal de su incumplimiento objetivo vía delegación va a depender de si las mismas fueron efectivamente aceptadas y de si a tal aceptación acompañó una correlativa dotación de dominio personal y material para hacerlas efectivas. Lo que la norma extrapenal va a procurar así es, como mucho, una contribución a la perfilación del contenido de una delegación válida.

Del exhaustivo análisis del libro acerca de los sujetos que pueden ser sometidos a

responsabilidad penal por la lesión de la seguridad en el trabajo, la tesis del Dr. *Hortal* que me parece más controvertible es la de que queda fuera del tipo del art. 316 CP la infracción del deber de vigilancia del delegante de la obligación de facilitación de medios, siquiera sea porque puede abonar una estrategia empresarial de exoneración artificial de responsabilidad penal de sus estratos más elevados - hacia abajo y hacia otras empresas - tan pernicioso para la prevención de la delincuencia de empresa como difícil de combatir. Considero por ello que debe repararse cuidadosamente en que una cosa es la exclusión inicial de la tipicidad de la infracción del deber de vigilancia porque se considere que no es un deber de facilitación de medios, y otra bien distinta es la relevancia del deber de vigilancia en el que se ha transformado para el delegante el deber de facilitación de medios en virtud de la propia delegación. Dicho de otro modo: la delegación del deber de facilitación de medios transforma el contenido de este deber, y no de otro, en un deber de vigilancia del delegado, de modo que la infracción de este deber es también infracción de aquél. La obligación de facilitación de medios puede quebrarse así porque no se faciliten los medios o porque se delegue “alegremente” esta obligación: porque no se vigile al delegado o porque no se le corrija o no se le sustituya si el delegado no facilita los medios.

5. Que Juan Carlos *Hortal* consigue interesar e inquietar con su libro es algo que espero haber podido mostrar con las reflexiones críticas anteriores. Si un libro jurídico no mueve a la réplica, al debate, es porque es anodino o porque se limita a re-transmitir consensos ya asentados. Nada de esto hace la “Protección penal de la seguridad en el trabajo” y sí mucho de exploración de nuevas vías para la prevención penal de los riesgos laborales. Es por ello por lo que recomiendo vehementemente su lectura a los juristas interesados en el Derecho Penal del Trabajo. Y es por ello por lo que es de esperar que el profundo conocimiento adquirido por su autor en esta materia depare de su mano nuevas contribuciones para el progreso de la misma.